



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO JUZGAMIENTO N. 5 MEMAZ

Nro. GS-2025- -MEMAZ/ INDJU-OFJUZ5 29.25

Manizales, 20 de noviembre de 2025

Señor Subintendente
JULIÁN ANDRÉS GODOY GUTIÉRREZ
Cédula No. 1.108.151.435 de Cunday (Tolima)
Investigado

Señor
JUAN PABLO AGUIRRE GÓMEZ
Defensor de Confianza

Asunto: Notificación por estado del auto resolviendo solicitud de pruebas en etapa de descargos en el proceso disciplinario **EE-DECAL-2023-188**.

La Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 - Sede Metropolitana de Policía de Manizales, procede a **NOTIFICAR POR ESTADO**, a los sujetos procesales Sr. Subintendente **JULIÁN ANDRÉS GODOY GUTIÉRREZ** como Investigado y a su Defensor de Confianza el Sr. **JUAN PABLO AGUIRRE GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido en la norma procesal disciplinaria (Ley 1952 del 2019) artículos 123 y 125; sobre el contenido del auto de fecha 29 de octubre del año 2025, mediante el cual se resolvió la solicitud de pruebas en etapa de descargos incoada en el proceso disciplinario **EE-DECAL-2023-188**.

Persona a notificar	Señor Subintendente JULIÁN ANDRÉS GODOY GUTIÉRREZ , identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.108.151.435 de Cunday (Tolima) y otros.
Expediente disciplinario	EE-DECAL-2023-188
Providencia a notificar	Auto Resolviendo Solicitud de Pruebas en Etapa de Descargos
Fecha de la providencia	29 octubre del 2025
Autoridad que lo expidió	Jefe (E) Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5
Recursos	Contra la presente decisión procede el recurso de apelación contenido en la Ley 1952 del 2019, artículos 131 y 134.
Anexos	Auto de fecha 29 de octubre del 2025 en 6 páginas.
Advertencia	La notificación se considerará surtida al finalizar el día de la publicación del estado.

Atentamente,

Intendente Jefe **DIANA MARCELA CHAVEZ NOREÑA**
Sustanciadora procesos disciplinarios
Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 - MEMAZ

Anexo: si.

Fecha de elaboración: 18/11/2025
Ubicación: C:\Expediente disciplinario/ 2025

carrera 25 32-50
Teléfonos 3112311441
memaz.cojuz5@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



Página 1 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:		
Versión: No controlado		
AUTO RESOLVIENDO SOLICITUD DE PRUEBAS		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - INSPECCIÓN GENERAL Y DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – ÁREA DE ASUNTOS INTERNOS – INSPECCIÓN DELEGADA REGION 3 JUZGAMIENTO – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO No. 5 MEMAZ – DESPACHO.

Manizales (Caldas), a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil veinticinco

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y SE
DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO
PROCESO RADICADO SIE2D No. EE-DECAL-2023-188**

VISTOS

En el despacho de la suscrita Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 5 con sede en la Policía Metropolitana de Manizales; se encuentra la Investigación Disciplinaria radicada en el Sistema de Información Expediente Electrónico SIE2D **EE-DECAL-2023-188**; seguida en contra del señor **Patrullero (hoy subintendente) JULIÁN ANDRÉS GODOY GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.151.435 expedida en Cunday – Tolima. Se decide la solicitud de pruebas presentada por la defensa con el escrito de descargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 225C de la Ley 1952 de 2019.

HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES

De la actuación disciplinaria y, en particular, del auto de 14 de marzo del 2025, proferido por el Despacho Instructor n.º 9, se advierte que los hechos disciplinariamente relevantes versan sobre lo sucedido el 9 de diciembre de 2023, en la carrera 9C n.º 51B-23 del barrio Comuneros, ciudad de Manizales. En ese contexto, el funcionario de policía Patrullero (hoy subintendente) **JULIÁN ANDRÉS GODOY GUTIÉRREZ**, encontrándose en franquicia, presuntamente incitó a riña que habría podido derivar en agresiones físicas con su ex pareja sentimental, la señora Blanca Azucena García, y con las señoras Paula Andrea Ocampo García y Yenni Tatiana Ospina García; motivo por el cual hicieron presencia funcionarios de la Policía Nacional adscritos a la Policía Metropolitana de Manizales.

DE LA SOLICITUD PROBATORIA

Obra en el expediente memorial suscrito por el profesional del derecho, señor Juan Pablo Aguirre Gómez, representante de la defensa técnica del señor Patrullero (hoy subintendente) **JULIÁN ANDRÉS GODOY GUTIÉRREZ**, en el cual, además de presentar descargos, formuló solicitudes probatorias. En garantía de los derechos que le asisten, esta oficina disciplinaria, en instancia de juzgamiento, procede a analizar dichas solicitudes en términos de pertinencia, conducencia y utilidad, en relación con el cargo imputado.

Conforme a lo establecido en artículo 151 de la norma procesal disciplinaria, en la que se determinan los criterios para el decreto o negación de la prueba, y que a la letra indica:

“ARTÍCULO 151. PETICIÓN Y NEGACIÓN DE PRUEBAS. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán negadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

Previo a resolver la pertinencia, conducencia y necesidad de la práctica de las diligencias solicitadas, es menester del despacho recordar que la prueba constituye el Sistema de Defensa con que cuentan los investigados en cualquier actuación de índole sancionatorio,

Página 2 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código:		
Fecha:		
Versión: No controlado		
AUTO RESOLVIENDO SOLICITUD DE PRUEBAS		POLICIA NACIONAL

encontrándose revestida de linaje Constitucional al tenor del artículo 29 de la Carta Política Colombiana; es por ello que el derecho frente a la presunción de inocencia, consagrado en el párrafo cuarto de la norma ídem, encuentra estrecha relación con el derecho a la defensa y al debido proceso. En efecto, el Derecho de Defensa se vincula a dos (2) postulados en relación con las pruebas.

En primer lugar, estas se encuentran sometidas a la libre apreciación por parte del operador disciplinario, de tal suerte que su decisión en esta materia —salvo los recursos correspondientes— resulta irreversible, habida cuenta de la independencia con que se decide en el momento de fallar.

En segundo lugar, los únicos medios válidos para desvirtuar la presunción de inocencia, son los utilizados en el proceso como pruebas, siempre y cuando se haya respetado el derecho de defensa y el debido proceso al investigado; situación que solo se resolverá de manera definitiva con la ejecutoria de la providencia, mientras tanto, la presunción de inocencia debe permanecer inalterada en el desarrollo procesal.

Dicho de otro modo, es el derecho que tienen los disciplinables a que no se les declare culpables hasta tanto no esté plenamente probado y demostrado que su actuar haya transgredido la norma disciplinaria; pero es precisamente esa la razón de ser de la prueba, ya que la decisión de que esta exista o no dentro de un sumario está íntimamente ligada con las formalidades de incorporación de la misma y con los procedimientos específicos de evaluación y trámite, cuyo desarrollo está en cabeza de la autoridad disciplinaria.

Luego entonces, es válido acudir a una prueba que observe los principios de pertinencia y conducencia, entendida la primera como la prueba que se circunscribe a los hechos investigados —por lo que debe referirse a los hechos o circunstancias investigadas, a sus consecuencias y/o a la identidad o responsabilidad del investigado— y la segunda, como la relativa al medio de prueba a emplear, el cual debe encontrarse determinado por la ley. Sumado además el requisito de utilidad o aporte concreto, en cuanto el medio no sea superfluo, repetitivo o injustificadamente dilatorio de la actuación.

Es por ello que el juicio a realizar sobre la pertinencia y la conducencia de una prueba solicitada o decretada de oficio, debe estar encaminado a que reúna unos elementos evaluativos y técnicos, pero también racionales; por ello, el funcionario con atribuciones disciplinarias debe sopesar la aptitud del medio de prueba invocado en relación con los hechos objeto de investigación y con la responsabilidad que pueda o no deducirse al disciplinable; por otra parte, está en la obligación el juzgador de garantizar la efectividad del derecho de defensa, decretando y practicando las pruebas que puedan tener alguna relación sustancial con los hechos auscultados.

Con relación al presente proceso disciplinario, tenemos entonces que los sujetos procesales solicitaron los siguientes medios de prueba para el desarrollo de su teoría defensiva:

DOCUMENTALES:

- 1- **“oficial a quien corresponda para obtener los comparendos al código Nacional de convivencia y seguridad ciudadana realizados o los registrados en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas del señor Julián Andrés Godoy Gutiérrez, para el día de la ocurrencia de los hechos”.**

Con relación a esta prueba solicitada, tenemos que se trata de un medio determinado por la ley, cumpliendo así con el criterio de conducencia. Además, su pertinencia se basa en

Página 3 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICIA NACIONAL
Código:		
Fecha:		
Versión: No controlado	AUTO RESOLVIENDO SOLICITUD DE PRUEBAS	

pretender probar un hecho o circunstancia relacionado con la conducta imputada al investigado, lo cual tiene un aporte concreto a la investigación; por tal razón, se accede a decretar esta prueba por esta instancia disciplinaria.

2- **“Ordenar a la quejosa que allegue su historia clínica con las especificaciones de los medicamentos que toma”**

La anterior prueba solicitada por la defensa recae en un documento amparado por reserva legal, por contener datos de la intimidad; por ello, solo procede su acceso cuando no exista otro medio idóneo para acreditar el hecho. En la ponderación de principios —derecho de defensa del investigado y contradicción de la prueba, frente a la intimidad de la señora Paula Andrea Ocampo García—, la solicitud resulta impertinente.

Como soporte de lo anterior, se examina el argumento defensivo, según el cual la ciudadana pudo estar bajo el efecto de medicamentos o patologías que alterarían su percepción de los hechos; hipótesis atendible únicamente si el acervo probatorio se limitara a su testimonio, lo que no ocurre en este asunto, pues, conforme al contenido del pliego de cargos, en el momento de la presunta incitación concurren otras personas —Yeni Tatiana Ocampo García, Blanca Azupena García Agudejo, Samuel Villegas—, así como el personal policial que conoció el evento (Intendente Isaac Orozco y Subintendente Jorge William García).

Conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-030 de 2024 (Exp. D-15261, M.P. Juan Carlos Cortés González), en el que se precisó que las autoridades disciplinarias pueden requerir e incorporar como prueba documentos, incluso si contienen información reservada, siempre que ese recaudo se funde en finalidades legítimas y se inserte en el marco del proceso disciplinario; se trata de una potestad documental, y no de una habilitación para diligencias de investigación propias de autoridad jurisdiccional.

No obstante, para aplicar el artículo 189, la Corte indicó que el recaudo probatorio debe observar los principios y pautas de decreto y práctica de la prueba —entre otros, los previstos en la Ley 1952 de 2019— y adoptar precauciones que eviten intromisiones indebidas en la esfera privada, como el manejo separado de la información, la difusión limitada y el uso restringido al objeto del proceso. En suma, el empleo de documentos reservados se rige por necesidad, pertinencia, utilidad y proporcionalidad.

De esta forma, las autoridades disciplinarias pueden acceder a documentos de reserva legal cuando el documento resulte estrictamente necesario para los fines de la actuación, cuando no existan alternativas menos invasivas que permitan el mismo esclarecimiento y cuando se asegure un tratamiento garantista de la información —acceso restringido, finalidad procesal y protección de la intimidad—. Por consiguiente, si el propósito probatorio puede lograrse con medios alternativos, la solicitud no supera el test de proporcionalidad y debe negarse su recaudo.

Dicho lo anterior, esta autoridad disciplinaria no encuentra justificada la prueba solicitada por la defensa, pues su recaudo implicaría una injerencia en la intimidad de una persona que no es sujeto procesal, además de existir medios alternativos idóneos para la corroboración periférica de lo ocurrido. En consecuencia, NO SE ACCEDE al decreto de dicho medio de prueba.

Página 4 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código:		
Fecha:		
Versión: No controlado		
AUTO RESOLVIENDO SOLICITUD DE PRUEBAS		POLICÍA NACIONAL

TESTIMONIALES:

- 3- “...decretar fecha y hora para escuchar en testimonio, y ampliación de versión a las siguientes personas: Paula Andrea Ocampo García, Yeni Tatiana Ocampo García y Blanca Azucena García Agudelo, Intendente... Isaac Orozco y Subintendente Jorge William García”.

Se inicia verificando la pertinencia de las pruebas testimoniales, encontrándose en la sustentación de la defensa argumentos razonables para considerarlas necesarias, pues a través de las mismas se busca precisar aspectos relacionados con las manifestaciones que, al parecer, constituyeron el acto de provocación por parte del investigado. Al tratarse de circunstancias que pueden ampliar el conocimiento del hecho objeto de investigación, y dado que los testigos tuvieron conocimiento directo del evento, su aporte comporta un valor probatorio que puede dar claridad al asunto. Conforme a lo anterior, se accede a los testimonios solicitados.

DEL DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO

Seguidamente, se procede a relacionar las pruebas a decretar de manera oficiosa, conforme al artículo 148 de la norma procesal disciplinaria, que establece:

“Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio”.

En cumplimiento de ese deber legal de investigación integral e imparcial, y observado el compendio procesal, estima esta autoridad disciplinaria que, teniendo en cuenta las declaraciones de las ciudadanas Paula Andrea Ocampo García, Yeni Tatiana Ocampo García y Blanca Azucena García Agudelo, quienes aducen que en el sitio se encontraba el señor Samuel Villegas, novio de la señora Yeni Tatiana, se hace necesario escuchar a este ciudadano en diligencia de declaración, para que informe sobre lo percibido de manera directa el 9 de diciembre de 2023, en la carrera 9C n.º 51B-23 del barrio Comuneros de la ciudad de Manizales; su información, al ser de conocimiento directo y relacionada con el hecho objeto de investigación, infiere un valor probatorio de utilidad y, en consecuencia, se decreta la práctica de la prueba.

Por otra parte, ante los argumentos defensivos según los cuales el comportamiento del señor patrullero (hoy subintendente) JULIÁN ANDRÉS GODOY GUTIÉRREZ constituyó un acto de reacción proporcional al escenario en que se presentaron los hechos investigados, se estima pertinente decretar como prueba documental que se alleguen las actas de instrucción impartidas al investigado en las vigencias 2022 y 2023, relacionadas con la Ley 1801 de 2016, la Ley 2196 de 2022 y la violencia basada en género. Esto con el propósito de verificar la existencia de instrucciones complementarias a la formación académica institucional recibida por el disciplinado. Dicha información será solicitada a la Policía Metropolitana de Manizales, como unidad nominadora para la fecha de los hechos objeto de investigación.

Finalmente, teniendo en cuenta que la señora Paula Andrea Ocampo García manifestó en su declaración que, durante los hechos investigados, se generaron llamadas a la línea de emergencia de la Policía Nacional, se considera necesario que, por intermedio del Centro Automático de Despacho (CAD), se allegue la información de reportes de llamadas y los registros de motivos de policía relacionados con el hecho objeto de investigación. Lo anterior,

Página 5 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código:		
Fecha:		
Versión: No controlado		
AUTO RESOLVIENDO SOLICITUD DE PRUEBAS		POLICÍA NACIONAL

con el fin de obtener datos de corroboración periferica que permitan establecer si la situación dio lugar a un requerimiento policial por alteración a la convivencia ciudadana.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Izgamiento No. 5 con sede en la Policía Metropolitana de Manizales, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 2196 de 2022;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER al decreto, práctica e incorporación de las pruebas solicitadas por la defensa de confianza del señor Patrullero (hoy subintendente) JULIÁN ANDRÉS GODOY GUTIÉRREZ, en el escrito de descargos, correspondientes a:

DOCUMENTALES:

- 1- oficiar a quien corresponda para obtener los comparendos al código Nacional de convivencia y seguridad ciudadana realizados o los registrados en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas del señor Julián Andrés Godoy Gutiérrez, para el día de la ocurrencia de los hechos”.

TESTIMONIALES:

- 2- “...decretar fecha y hora para escuchar en testimonio, y ampliación de versión a las siguientes personas: Paula Andrea Ocampo García, Yeni Tatiana Ocampo García y Blanca Azucena García Agudelo, Intendente... Isaac Orozco y Subintendente Jorge William García”.

ARTÍCULO SEGUNDO: conforme a lo expuesto a la parte motiva del presente proveído, **DENEGAR** la prueba solicitada por la defensa de confianza del señor Patrullero (hoy subintendente) JULIÁN ANDRÉS GODOY GUTIÉRREZ en el escrito de descargos, correspondientes a:

- 1- “Ordenar a la quejosa que allegue su historia clínica con las especificaciones de los medicamentos que toma”.

ARTÍCULO TERCERO: en razón a la facultad oficiosa ostentada por esta oficina disciplinaria, decretar la práctica e incorporación de las siguientes pruebas:

- 1- Escuchar al ciudadano Samuel Villegas en diligencia de declaración bajo juramento.
- 2- Solicitar a la Policía Metropolitana de Manizales como unidad denominadora para la fecha de los hechos objeto de investigación, la siguiente información:
 - 2.1- Allegar las actas de instrucción dadas al señor Patrullero (hoy subintendente) JULIÁN ANDRÉS GODOY GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.151.435 expedida en Cunday – Tolima, en vigencia del año 2023 y 2022 con relación a la ley 1801/2016, ley 2196/2022 y violencia basada en género.
 - 2.2- Por parte del Centro Automático de Despacho se allegue la información de reportes de llamadas y registros de motivos de policía relacionados con una situación presentada el día el pasado 09 de diciembre del año 2023, en la carrera 90 No. 51B23 del barrio Comuneros de la ciudad de Manizales; momentos en que el funcionario de policía Julián Andrés Godoy Gutiérrez,

Página 6 de 6
Código:
Fecha:
Versión: No controlado

PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL
AUTO RESOLVIENDO SOLICITUD DE PRUEBAS



encontrándose de franquicia, presuntamente incitó a niña a la señora Blanca Azucena García y sus hijas Paula Andrea Ocampo García y Yenni Tatiana Ospina García.

ARTÍCULO CUARTO: Para la práctica probatoria aquí decretada, comisionese a la Intendente Jefe DIANA MARCELA CHÁVEZ NOREÑA, Intendente CAROL DAYHANA MENDEZ CAICEDO y Subintendente JHON ALEXANDER MANTILLA LEAL, Sustanciadores de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 5 MEMAZ.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente decisión a los sujetos procesales, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse conforme a lo previsto en los artículos 131 y 134 del Código General Disciplinario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mayor YEIMY ANGÉLICA PATIÑO VILLADIEGO
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 5 MEMAZ

Proyectó: IJ. Diana Marcela Chávez Noreña.